INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, previa consulta verbal, informando que, revisada la página del Registro de Garantías Mobiliarias, sobre el vehículo de placas HWM 198, se encuentra inscrita garantía a favor del Banco de Bogotá por el 100% del vehículo con fecha 27 de octubre de 2017 e inscripción de formulario de ejecución inscrita el 12 de abril de 2019. El Playón, 29 de octubre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Playón, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.**2019-00125**.00

Vista la solicitud de levantamiento de medida de embargo sobre el automotor de placas HWM-198, de propiedad del demandado HERNANDO AMADO LUNA, elevada por el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, solicitante de la entrega y aprehensión de la garantía mobiliaria que cursa en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2019-00271, con base en que: i) el acreedor garantizado a cumplido con los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y demás decretos reglamentarios que amparan la garantía mobiliaria constituida sobre el automotor, cuya información se encuentra consignada en el certificado de tradición del bien, ii) la medida de embargo ordenada debía ser inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con la ley señalada, sin desconocer la prelación créditos de los artículos 2494 y 2497 numeral 3 del Código Civil.

CONSIDERACIONES:

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «*pago directo*», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor, a través de un trámite extrajudicial, en tanto no exista oposiciones, debiendo estás últimas resolverse por la autoridad jurisdiccional.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que *"[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado"*, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual *"[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente."*

A su vez, el artículo 48 de la Ley en cita, señala la prelación que tiene este tipo de garantías sobre otros créditos registrados y no registrados en el Registro de Garantías Mobiliarias, dando prelación acorde con la fecha de inscripción en el citado registro.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que sobre el vehículo embargado, previo a la presentación de esta demanda, obran sendos registros en el Registro de Garantía Mobiliarias, de inscripción y de ejecución sobre el mentado automotor, motivo por el cual, atendiendo la prelación antes dicha, es procedente la solicitud realizada por el apoderado judicial del Banco de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal el Playón- Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas HWM-198, de propiedad del demandado HERNANDO AMADO LUNA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE,

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. **54** hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS, CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b4630ad0dd8955e76d0e06c681876e69d0ef0afb0cd7839330280f0fbe750a5
Documento generado en 30/10/2020 12:56:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 29 de octubre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Playón, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 684089001.**2020**-000**75**.00

Analizado el libelo petitorio presentado por BANCOLOMBIA S.A., quien a través de endosataria para el cobro judicial, demanda a ROMELIA SANABRIA BOADA; observa el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020 que imponen su admisión.

- Deberá cumplirse con lo preceptuado por el art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, manifestar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo que se pretende ejercer el derecho sobre un título valor, el cual, atendiendo lo dispuesto en los artículos 624 y 691, éste último por remisión del artículo 711 del Código de Comercio, la exhibición del documento es indispensable para ejercitar el derecho en él contenido, se hace necesario exigir la presentación del título valor que se pretende cobrar, por lo tanto y, atendiendo las directrices dadas para el ingreso a las sedes judiciales, por Secretaría deberá citarse a la parte interesada para que allegue el título valor objeto de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular, promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria para el cobro judicial contra ROMELIA SANABRIA BOADA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante.

CUARTO: CITAR a la interesada la parte demandante, a través de Secretaría, para que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, allegue el título valor indicado en la misma.

NOTIFÍQUESE,

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. **54** hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS, CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f61f5a6f548f419d2faf524f8a9585c00740f13445bcf616c3d1bf97cdf0be3
Documento generado en 30/10/2020 01:32:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 29 de octubre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Playón, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 684089001.**2020**-000**77**.00

Analizado el libelo petitorio presentado por la CAJA DE COMPESACIÓN FAMILIAR - CONFENALCO SANTANDER, quien a través de apoderado judicial, demanda a WILMER LEÓN NEIRA y SERGIO ANDRES LEAL LIZCANO; observa el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020 que imponen su admisión.

1. Atendiendo que el pagaré No.19178 presentado como base de recaudo ejecutivo, versa sobre una obligación cuya forma de pago es a cuotas, debe precisar cuáles son las cuotas vencidas y no pagadas, cuál es el capital de cada una de dichas cuotas, si sobre ellas se cobrará interés moratorio, a partir de cuándo y cuál es el saldo del capital insoluto por el cual se utiliza la cláusula aceleratoria.

2. En el mismo sentido, la facultad de la cláusula aceleratoria se utiliza a partir de la presentación de la demanda, fecha a partir de la cual se pueden cobrar intereses moratorios sobre el capital insoluto y no antes, salvo que se haya notificado al deudor la intención de acelerar el pago, motivo por el cual debe aclarar las pretensiones de la demanda.

3. Deberá cumplirse con lo preceptuado por el art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, manifestar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo que se pretende ejercer el derecho sobre un título valor, el cual, atendiendo lo dispuesto en los artículos 624 y 691, éste último por remisión del artículo 711 del Código de Comercio, la exhibición del documento es indispensable para ejercitar el derecho en él contenido, se hace necesario exigir la presentación del título valor que se pretende cobrar, por lo tanto y, atendiendo las directrices dadas para el ingreso a las sedes judiciales, por Secretaría deberá citarse a la parte interesada para que allegue el título valor objeto de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular, promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CONFENALCO SANTANDER, a través de apoderado judicial contra WILMER LEÓN NEIRA y SERGIO ANDRES LEAL LIZCANO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: CITAR al apoderado judicial de la parte demandante, a través de Secretaría, para que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, allegue el título valor indicado en la misma.

NOTIFÍQUESE,

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No, **54** hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS, CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f7bbe8dc99497e6ad755332731e572e7d2c506ce6c6270892ad54c8ad25dd94
Documento generado en 30/10/2020 01:51:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 29 de octubre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Playón, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 684089001.**2020**-000**78**.00

Analizado el libelo petitorio presentado por FINANCIERA COMULTRASAN, quien a través de apoderado judicial, demanda a ALBA YANET LEÓN REMOLINA; observa el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020 que imponen su admisión.

- Deberá cumplirse con lo preceptuado por el art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, manifestar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo que se pretende ejercer el derecho sobre un título valor, el cual, atendiendo lo dispuesto en los artículos 624 y 691, éste último por remisión del artículo 711 del Código de Comercio, la exhibición del documento es indispensable para ejercitar el derecho en él contenido, se hace necesario exigir la presentación del título valor que se pretende cobrar, por lo tanto y, atendiendo las directrices dadas para el ingreso a las sedes judiciales, por Secretaría deberá citarse a la parte interesada para que allegue el título valor objeto de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular, promovida por FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial contra ALBA YANET LEÓN REMOLINA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: CITAR al apoderado judicial de la parte demandante, a través de Secretaría, para que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, allegue el título valor indicado en la misma.

NOTIFÍQUESE,

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. **54** hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS, CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8511f298f5361e7aa6d7b5e0707a447aa6745f0ec2791c4373fb628d25742d9c
Documento generado en 30/10/2020 02:06:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL PLAYON

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 29 de Octubre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Playón, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 684089001.**2020**-000**80**.00

Analizado el libelo petitorio presentado por MARIA DEL ROSARIO FLOREZ MORENO, actuando en nombre propio, demanda a LIBARDO ORTIZ OROZCO; observa el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020 que imponen su admisión:

- Especifique la fecha desde la cual deben tasarse los intereses de mora; como quiera que, en el acápite de las pretensiones, indica desde la exigibilidad de la obligación y esto resulta inadecuado. Lo anterior, por cuanto éste Despacho se está a lo expresamente manifiesto en la demanda.

- Debe aclarar porque solicita el pago de intereses legales y el lapso de cobro de los mismos; como quiera que, revisado el título valor de recaudo – Letra de Cambio, se evidenció que dichos intereses no fueron pactados entre las partes.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo que se pretende ejercer el derecho sobre un título valor, el cual, atendiendo lo dispuesto en los artículos 624 y 691, éste último por remisión del artículo 711 del Código de Comercio, la exhibición del documento es indispensable para ejercitar el derecho en él contenido, se hace necesario exigir la presentación del título valor que se pretende cobrar, por lo tanto y, atendiendo las directrices dadas para el ingreso a las sedes judiciales, por Secretaría deberá citarse a la parte interesada para que allegue el título valor objeto de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular, promovida por MARIA DEL ROSARIO FLOREZ MORENO, actuando en nombre propio, demanda a LIBARDO ORTIZ OROZCO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER a MARIA DEL ROSARIO FLOREZ MORENO, como demandante, quien actúa en nombre propio dentro de las presentes diligencias.

CUARTO: CITAR a la parte demandante, a través de Secretaría, para que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, allegue el título valor indicado en la misma.

NOTIFÍQUESE,

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. **54** hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS, CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f1eb6e83f4b7e5a61c7e8bcd58c1e6976328cb9eb33e0af39e728233d901455
Documento generado en 30/10/2020 02:15:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL PLAYON

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 29 de Octubre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Playón, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 684089001.**2020**-000**82**.00

Analizado el libelo petitorio presentado por la CAJA DE COMPESACIÓN FAMILIAR - CONFENALCO SANTANDER, quien a través de apoderado judicial, demanda a EDWIN HERNANDO PRADA TERAN y VICTOR ALFONSO PRADA TERAN; observa el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020 que imponen su admisión.

1. Atendiendo que el pagaré No.19007 presentado como base de recaudo ejecutivo, versa sobre una obligación cuya forma de pago es a cuotas, debe precisar cuáles son las cuotas vencidas y no pagadas, cuál es el capital de cada una de dichas cuotas, si sobre ellas se cobrará interés moratorio, a partir de cuándo y cuál es el saldo del capital insoluto por el cual se utiliza la cláusula aceleratoria.

2. En el mismo sentido, la facultad de la cláusula aceleratoria se utiliza a partir de la presentación de la demanda, fecha a partir de la cual se pueden cobrar intereses moratorios sobre el capital insoluto y no antes, salvo que se haya notificado al deudor la intención de acelerar el pago, motivo por el cual debe aclarar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo que se pretende ejercer el derecho sobre un título valor, el cual, atendiendo lo dispuesto en los artículos 624 y 691, éste último por remisión del artículo 711 del Código de Comercio, la exhibición del documento es indispensable para ejercitar el derecho en él contenido, se hace necesario exigir la presentación del título valor que se pretende cobrar, por lo tanto y, atendiendo las directrices dadas para el ingreso a las sedes judiciales, por Secretaría deberá citarse a la parte interesada para que allegue el título valor objeto de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular, promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CONFENALCO SANTANDER, a través de apoderado judicial contra EDWIN HERNADO PRADA TERAN y VICTOR ALFONSO PRADA TERAN.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: CITAR al apoderado judicial de la parte demandante, a través de Secretaría, para que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, allegue el título valor indicado en la misma.

NOTIFÍQUESE,

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. **54** hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS, CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f80057ab7d9cf1579855ce519a342f67a582fd070732d265af104ae9294c790
Documento generado en 30/10/2020 02:23:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica